

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240050000 de Natividad Córdoba Higuera en calidad de agente oficiosa de la menor S.S.G.C. en contra de la Nueva Eps y el Hospital Universitario San Ignacio.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la salud.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que la agenciada se encuentra afiliada a Nueva EPS y que a lo largo de los últimos años ha sufrido varias patologías entre las cuales se encuentran problemas de memoria, lenguaje, motoras y ha empezado a manifestar signos de epilepsia, trastorno de adaptación y un leve retraso mental.

Además de señalar que la madre de la menor falleció hace aproximadamente un mes, por medio de esta acción solicita se le realice a la agenciada cirugía, de acuerdo a la historia clínica, *implantación de neuroestimulador de nervio vago*, el tratamiento integral a su patología y se asegure el tratamiento en el Hospital San Ignacio ya que esta institución conoce de primera mano toda la historia clínica de la niña.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 1° de abril de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a las accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA NUEVA EPS

Indicó la accionada que la agenciada se encuentra con estado de afiliación activo de lo cual señaló que en virtud de lo señalado por el área técnica de la entidad, generó autorización del procedimiento denominado *consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica por medio del número radicado 231311679 para ser realizada por parte de la IPS Fundación Infantil San José*.

Así las cosas, solicita negar el amparo deprecado pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues en ningún momento se ha negado a prestar los servicios requeridos por la paciente.

Aunado a lo anterior, señaló la necesidad de orden médica que prescriba los servicios o tecnologías solicitados.

RESPUESTA HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

Indicó la EPS encartada que a la fecha de respuesta no cuenta con ninguna autorización de la entidad aseguradora para el procedimiento que aduce la accionante, siendo esta la competente para emitir de tal orden.

### RESPUESTA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Señaló la vinculada en su informe que la presunta vulneración de derechos invocados por la parte accionante, no deviene de acción u omisión de dicho ente, por tanto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación.

Indicó a su vez que la entidad no es el superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, siendo solamente un ente que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas mediante agotamiento de un proceso administrativo, por lo que es deber de las Entidades Prestadora de Salud, garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados.

### RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Solicitó la entidad su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que el encargado directo de la prestación del servicio de salud es Nueva Eps.

Por demás, señaló respecto de la solicitud de tratamiento integral que esta es vaga y genérica, por lo que el usuario o médico tratante deben precisar los medicamentos o procedimientos requeridos a efectos que la entidad proceda con su cubrimiento.

### CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares y, ii) si se vulnera el derecho a la salud como se alega en el escrito de tutela.

1. artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

*“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

*(..) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”*

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

2. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la

promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C. T361/2014).*

2.1. En este caso indicó la Eps accionada que autorizó la *consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica por medio del número radicado 231311679 para ser realizada por parte de la IPS Fundación Infantil San José.*

Sin embargo, de la revisión del escrito de tutela y sus anexos no se extrae vulneración alguna, pues ni siquiera hubo mención clara del procedimiento requerido por la niña, por demás, tampoco se allegó prescripción médica que indicara el tratamiento o cirugía requerido, aunado a que no se evidencia un mínimo de diligencia respecto de si se realizaron las solicitudes o previamente la accionante se acercó a la Eps demandada a autorizar los servicios requeridos.

Así las cosas, no se vislumbra la vulneración al derecho a la salud alegado, como quiera, que no ha habido negativa frente a la atención, por demás, no se tiene certeza de los insumos, medicamentos y procedimientos ordenados por el médico tratante. De la misma manera, no puede el juez de tutela emitir orden médica como si se tratara del galeno tratante, cuando es este último el encargado desde el área técnico-científica, de determinar lo que la paciente requiere para el tratamiento o mejora de sus condiciones de salud.

3. Sin reparo de lo anterior, este despacho judicial conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, sobre el derecho a la salud integral que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, manifiesta que se exhortará a la encartada a efectos que verifique y acompañe en debida forma la cobertura que por mandato de la Ley debe ofrecer y materializar en el caso de la agenciada, pues a pesar que no se vislumbre vulneración alguna, no puede dejarse de lado el estadio de especial protección constitucional de la aquí agenciada.

Véase por demás lo dicho por la Corte Constitucional:

*“(…) el mandato constitucional y los instrumentos internacionales exigen en materia de salud que el Sistema General de Seguridad Social y en particular las EPS, asuman un nivel mayor de protección con los niños y niñas, para asegurarles la prestación del servicio en términos de prontitud, eficacia y eficiencia; asimismo, este mandato resulta reforzado cuando las acciones de atención en salud están dirigidas a la prevención o la atención de dolencias que involucren una situación de discapacidad (...)” (C.C.; T336/2022).*

En síntesis, se denegará el amprado deprecado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.** Negar la tutela instaurada por **Natividad Córdoba Higuera** en calidad de agente oficiosa de la menor **S.S.G.C.** en contra de la Nueva Eps y el **Hospital Universitario San Ignacio**.

**Segundo.** Exhortar a la entidad encartada a efectos que verifique y acompañe en debida forma la cobertura que por mandato de la Ley debe ofrecer y materializar a **S.S.G.C.**,

pues a pesar que no se vislumbre vulneración alguna, recuérdese que se trata de una ciudadana de especial protección constitucional.

Tercero. Notificar esta determinación al accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e294d8839b7fb555eba3ba993ed04d7a307c8dda77191229b3f0bc753141ce5f**

Documento generado en 11/04/2024 02:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**